ACUERDO Nro. 61 **/2011**

En San Miguel de Tucumán, a tres días del mes de mayo del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Roberto Eduardo Flores en fecha 25/4/2011, en la que deduce impugnación en la evaluación de los antecedentes personales en su calidad de postulante a los cargos de Defensor Oficial en lo Penal de las Nominaciones IV°, VII° y VIII° del Centro Judicial Capital, aprobado por Acuerdo 54/2010; y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión:

El recurrente deduce impugnación al puntaje que le fuera otorgado por sus antecedentes -21 (veintiún) puntos-, en oportunidad de los concursos mencionados.

Afirma que a su criterio existe una manifiesta arbitrariedad en dicha evaluación, por los motivos que seguidamente indica.

En primer término señala que adjuntó como prueba de sus antecedentes académicos la designación por concurso público como JTP en la cátedra de introducción al derecho de la carrera de abogacía, cuando era estudiante de derecho, y que a pesar de ello dicho antecedente académico no habría sido valorado por los miembros del CAM sin motivo alguno. Cuestiona, por ende, que no se le haya asignado punto alguno en el rubro de JTP y-o auxiliar docente de 2da categoría, concluyendo que al omitirse dicha valoración *"los miembros del CAM incurrieron en una manifiesta arbitrariedad en la evaluación"* de sus antecedentes académicos.

Solicita por lo expuesto la revisión de la calificación de sus antecedentes antes citados.

En segundo lugar, entiende que en el rubro OTROS ANTECEDENTES, lo *"lógico y razonable"* era otorgar un puntaje superior a un punto, conforme a su trayectoria y dedicación en la defensa técnica. Considera que el puntaje efectivamente otorgado por este ítem sería *"demasiado exiguo"* en relación a su dedicación y trayectoria en la defensa en juicios orales y públicos. Manifiesta que ha aportado abundante prueba que acredita su participación *"en juicios orales y públicos tanto a nivel provincial como a nivel federal"* y *"en juicios orales complejos y televisados en vivo y en directo los alegatos (p.e caso AMIN PABLO ANTONIO S- HOMICIDIO; GONZALEZ LUCAS JESUS S- HOMICIDIO; ETC".)*, y que ello es de público conocimiento.

Colige de ello que en este punto también *"los miembros del CAM han incurrido en una arbitrariedad manifiesta"*, lo que amerita -a su entender- su revisión.

Finalmente formula reserva de ocurrir ante la justicia competente.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

El postulante Roberto Eduardo Flores plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes *De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.*

De manera preliminar cabe señalar -atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo transcripto- que de la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que el libelo invoque y mucho menos acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta alguna en los puntajes que le fueron otorgados por este Consejo Asesor al momento de efectuar la valoración de los antecedentes personales del quejoso.

Es claro que al considerar el postulante que sus antecedentes fueron merituados de manera incorrecta, entendiendo que corresponde por razones de

"lógica" y "razonabilidad" le sea otorgado un puntaje superior, incurre en una notoria insuficiencia del recurso que amerita su rechazo, puesto que su pretensión no resulta más que una mera disconformidad con el resultado al que ha arribado objetivamente el plenario del Consejo sobre la base de la normativa vigente y la documentación acreditada por la concursante en su legajo personal.

Por tanto, este solo argumento resulta suficiente enervar las pretensiones impugnaticias provenientes del recurso interpuesto.

Sin perjuicio de lo cual, a los fines de reforzar la transparencia de los actos que viene llevando a cabo el Consejo a lo largo de todo el trámite llevado a cabo para la cobertura de tres cargos vacantes en la Defensoría Oficial en lo Penal de las Nominaciones IV°, VII° y VIII° del Centro Judicial Capital -como también en los otros procesos ya finalizados y los que se encuentran sustanciando actualmente en los distintos fueros del Poder Judicial de la Provincia-, como muestra de mayor objetividad en la evaluación del presente concurso, se entiende conveniente efectuar algunas precisiones adicionales.

El recurrente no ha demostrado que haya existido manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente. Ello por los siguientes fundamentos:

En primer lugar, no le asiste razón al impugnante en cuanto considera que ha mediado una omisión en calificación del Consejo Asesor de los antecedentes personales que fueron evaluados en el **ítem "Antecedentes académicos"**.

El Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión que fuera aprobada en fecha 4 de abril, expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

Como se desprende del Acta ahora cuestionada, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por el Acuerdo 54/2010 de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen de la ley 8.197 y del Anexo 1 del Reglamento Interno, texto según modificación aprobada en sesión pública de fecha 29/9/2010 y publicado en Boletín Oficial del 1/10/2010, atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados por los participantes en general -y por el postulante en particular- vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades relacionadas con la especialidad del fuero concursado.

Al respecto cabe dejar aclaradas dos cuestiones que determinan la suerte del agravio bajo estudio. Primeramente, y como bien lo señala el propio concursante, el cargo en la cátedra de Introducción al Derecho de la carrera de Abogacía a que hace mención y que fuera obtenido en concurso público, fue desempeñado "cuando era estudiante de derecho".

En segundo lugar, debe tenerse presente que el recurrente incurre en una sustancial confusión al equiparar el cargo de JTP (Jefe de Trabajos Prácticos) con el de auxiliar docente de segunda categoría. De acuerdo a la documentación aportada por el propio concursante, este último es el cargo que detentó en el mencionado centro de estudios y no el de Jefe de Trabajos Prácticos.

Lo antedicho deviene necesario en orden a desestimar el reclamo tentado en este aspecto por cuanto el concursante no ha desempeñado cargo docente alguno ni tampoco ha obtenido tal cargo docente de manera regular, esto es, por concurso.

Para así resolver, debe estarse al tenor del anexo I del Reglamento Interno, -al que el concursante manifestó bajo juramento "conocer y aceptar" y someterse a sus disposiciones voluntariamente-, que regula la forma de valoración de los antecedentes en docencia y expresamente dispone lo siguiente en el punto II: *"Por toda la actividad académica, que se enuncia en este rubro, sumados los distintos sub ítems comprendidos, el total máximo que puede otorgarse es de 12 puntos. 1.- Docencia de grado en Universidad Nacional: a).- Por el cargo de Profesor Titular: de 5 hasta 8 puntos. b).- Por el cargo de Profesor Asociado: de 4 hasta 7 puntos. c) Por el cargo de Profesor Adjunto: de 3 hasta 6 puntos. d).- Por el cargo Jefe de Trabajos Prácticos o Auxiliar Docente de Primera categoría: hasta 3 puntos. A los fines de la determinación exacta del puntaje que se asignará a cada antecedente en concreto, dentro de cada escala, se deberá valorar: si se trata de una materia de la disciplina jurídica, el grado de correspondencia entre el contenido de la asignatura y el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la antigüedad en el cargo docente, los aportes efectuados en el desempeño académico y el reconocimiento de la universidad donde se desempeña. Si la docencia se ejercitara en una materia de disciplina no incluida en la currícula de la carrera de derecho o el cargo no hubiera sido obtenido por concurso público de antecedentes y oposición, se le aplicará hasta el 50% del puntaje que le correspondiera según la escala recién detallada. Los puntajes pueden acumularse cuando se detentara más de un cargo docente, salvo en el caso de que el postulante haya ejercido más de un cargo docente en una misma asignatura correspondiente a una misma unidad académica; en ese supuesto, se computará el puntaje del cargo de mayor jerarquía, y los inferiores servirán como criterios de valoración a los fines de determinar el puntaje exacto, dentro de la escala recién fijada".*

De la lectura de la norma transcripta surge con total claridad que lo que el Consejo entendió pertinente valorar al efectuar la ponderación de los antecedentes de los concursantes era el ejercicio de la docencia de grado en universidades nacionales, en sus distintos escalafones; no constituyendo la ayudantía estudiantil un antecedente computable en el ítem "II. Actividad académica. 1. Docencia de grado en Universidad Nacional", conforme al criterio adoptado por este Consejo Asesor en reiteradas oportunidades en cumplimiento de lo previsto reglamentariamente.

Por ende, la calificación con cero (0) puntos en el ítem señalado para nada ostenta vicios de irrazonabilidad o injusticia.

Cabe resaltar que el postulante sí recibió calificación por los antecedentes denunciados (ayudantía estudiantil obtenida por concurso) pero ello ha sido incluido en el ítem IV. Otros antecedentes; o sea, su desempeño fue debidamente merituado, pero no en el rubro que el quejoso pretende por las razones antes apuntadas. Concluyendo en consecuencia, por los motivos explicitados, que no le asiste razón al recurrente en su razonamiento de que la valoración efectuada por el Consejo es arbitraria.

En segundo lugar, los cuestionamientos sobre la exigua calificación que le fuera asignada en el ítem **"Otros antecedentes"** tampoco encuentran

sustento puesto que no pasan de ser una simple disconformidad con los criterios del órgano evaluador y corresponde igualmente desestimar este agravio.

Ello por cuanto la actuación profesional del recurrente fue debidamente ponderada y cualificada al valorar su desempeño profesional en el ejercicio de la profesión, esto es en el ítem III. Antecedentes profesionales, donde correspondía sea incluida; rubro donde el letrado Flores obtuvo el máximo puntaje (20 puntos).

Debe tenerse presente que el Reglamento Interno, en su Anexo I, prevé lo siguiente en cuanto a la manera de valorar los antecedentes profesionales de los postulantes: *"...2) Para los antecedentes en el ejercicio de la profesión libre: se considerarán los períodos de desarrollo efectivo de la labor profesional y se valorará la calidad e intensidad de su desempeño, sobre la base de los elementos que, con tal fin, aporten los aspirantes; se computará a tales efectos: tareas de asesoramiento (interno o externo) a entidades públicas o privadas; importancia del desempeño como abogado litigante; mediaciones y arbitrajes; auditorias legales, y toda otra actividad que haya sido ejercitada en el marco de la profesión de abogado. La calificación se establecerá sobre la base de elementos de prueba que acrediten la calidad e intensidad del desempeño del postulante en dicha materia".*

Por lo antedicho, la trayectoria y dedicación profesional evidenciada por el letrado (y a la que hace mención en su recurso) fue computada al momento de valorar su desempeño en la actividad de la abogacía libre; ello en estricto cumplimiento de la normativa vigente. Pretender -como lo hace el recurrente- incluir este aspecto de su desempeño en el ítem "Otros antecedentes" implicaría una duplicación o sobrevaloración de sus antecedentes, que no puede ser tolerada por cuanto implicaría un trato desigual e inequitativo respecto de otros concursantes.

En definitiva, en este aspecto de la evaluación también se le concedió el puntaje acorde a los antecedentes acreditados y en virtud de las pautas de valoración antes indicadas, por lo que no resulta cuestionable el dictamen del Consejo en este punto y cabe concluir rechazando la presente impugnación.

Los reparos que efectúa el ahora impugnante constituyen en definitiva una discrepancia subjetiva con las pautas valorativas adoptadas por este órgano seleccionador dentro del marco de discrecionalidad que le ha sido conferido por la normativa vigente.

Es menester destacar que las pautas de valoración fueron aplicadas por igual a todos los participantes del concurso convocado mediante Acuerdo 54/2010, hecho que no fue cuestionado por el recurrente.

Las consideraciones del impugnante basadas únicamente en su entendimiento que correspondería asignar una calificación superior a la efectivamente recibida, no logran conmover la razonabilidad y justeza del criterio adoptado por este cuerpo en la merituación de los antecedentes personales, sobre la base de las previsiones expresas del Reglamento Interno y el Anexo I, que expresamente disponen, como principios rectores de la valoración, que la determinación exacta del puntaje que se conferirá a cada antecedente se efectuará dentro del marco de las escalas vigentes (35 puntos en esta etapa), *"dependiendo de la apreciación que cada antecedente merezca para el prudente arbitrio de los evaluadores, y atendiendo, especialmente, a los criterios que en cada caso se instituyen".*

Por lo expuesto no parece en absoluto arbitraria la puntuación otorgada en mérito a las consideraciones señaladas *ut supra*; sino que por el contrario ella encuadra dentro de la sana discreción en el ejercicio de las funciones competenciales de este órgano.

Justamente, la modalidad de evaluación empleada en el Anexo 1 del Reglamento Interno permite ello, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, a efectos de dotar de objetividad y transparencia a la tarea emprendida, quedando la determinación exacta del mismo sujeto al criterio del Consejo, en el marco de la razonabilidad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

La tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y recordadas en el Acta ahora cuestionada.

No resulta arbitrario ni caprichoso el criterio adoptado por el Consejo en el Anexo I de su Reglamento interno que fija las pautas para la evaluación a realizar, dentro de la sana discrecionalidad que le incumbe al órgano dotado de competencia específica en la materia de procesos de selección de aspirantes al Poder Judicial de la Provincia. Al respecto se trae a colación lo señalado por la Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., al fallar en autos Mattera, Marta del Rosario c/Consejo de la Magistratura Nacional Resol 399/01 s/ Amparo ley 16986: *"Los juicios emitidos por el Consejo de la Magistratura, al implicar tal margen de apreciación discrecional, pueden rotularse como tolerables o admisibles -es decir, una aserción justificada (cfr. Sesín, Domingo Juan: Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica; Buenos Aires, 1994, p. 247)- cuando a ellos se arriba en el marco del debate propio de un órgano colegiado y representativo, y dentro de las opciones posibles y válidas admitidas por el ordenamiento"*; asimismo en el mismo pronunciamiento se señaló que *"una decisión es admisible o tolerable cuando dentro de un conjunto de opciones válidas, puede ser adoptada mediante ... (consenso) ..., puesto que, precisamente, una sociedad democrática se sustenta también en el consenso de sus integrantes, pero dentro de los postulados del Estado de Derecho, que es la manifestación jurídica de la democracia"* (Sala I, 20/11/2003).

Por todo lo expuesto resulta evidente, pues, que las argumentaciones del recurso *in examine* no pasan de ser una mera disconformidad con el criterio adoptado por el evaluador sin que impliquen la prueba fehaciente y acabada de una manifiesta arbitrariedad que habilite su revisión o modificación, por lo que su pretensión debe ser desestimada.

Al Abog. Flores se le concedió el puntaje merecido de acuerdo a sus antecedentes profesionales, por lo que ningún agravio le cabe al haber sido su trayectoria valorada conforme a las pautas normativas adoptadas previamente para la evaluación -a las que el concursante conocía y se sometió voluntariamente- y en el marco de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias de que se halla investido este Consejo Asesor.

Finalmente cabe reiterar que el postulante al considerar que sus antecedentes fueron merituados de manera incorrecta y solicitar que ellos sean revisados y elevados, pero sin acreditar fehacientemente la arbitrariedad manifiesta cometida por este órgano en la presente valoración, incurre en una notoria insuficiencia del recurso, el que no resulta más que una mera

disconformidad con el resultado al que ha arribado objetivamente el plenario del Consejo y determinan su absoluto rechazo.

A mayor abundamiento no debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en "Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: "*la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable en principio en sede judicial*" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, "Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires", en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

La Excma. Corte Suprema Provincial tiene dicho que *"los diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la elección e inmunes a la injerencia judicial"* (sentencia 118/2011, del 31/3/2011; sentencia 117/2011, del 31/3/2011; sentencia 124/2011, del 4/4/2011).

Asimismo, se ha sostenido que: "*La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura"* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto según leyes 8.340 y 8.378, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Roberto Eduardo Flores en fecha 25/4/2011, en el marco de los concursos públicos de antecedentes y oposición destinado a cubrir tres cargos vacantes de Defensor Oficial en lo Penal de las Nominaciones IV°, VII° y VIII° del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA